## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado	050013103 <b>01920220028000</b>
Asunto	Rechaza por falta de competencia

La competencia por el factor territorial se encuentra reglada en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral 7, establece un fuero real, al indicar que "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes". Seguidamente, el mismo artículo en su numeral 10° establece que en los procesos en que sea parte una entidad pública conocerá de manera privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad y cuando la parte esté conformada una entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella fuero subjetivo-.

Los aludidos numerales consagran además un fuero privativo, lo que implica que, el único juez competente para conocer el proceso es el que designe la norma, con exclusión de cualquier otro.

Ahora, si dichos numerales entran en conflicto, *verbi gracia*, cuando una entidad pública instaura demanda para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y el domicilio de aquella no coincide con el lugar de ubicación del inmueble, la Corte Suprema de Justicia, en auto de unificación jurisprudencial, indicó que prevalece el fuero subjetivo sobre el fuero real conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P y dada la improrrogabilidad de la competencia por dicho factor.<sup>1</sup>

Pese a ello, el presente asunto no se enmarca dentro de tal supuesto de hecho, en tanto, si bien la demandante es una entidad pública, pues, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta del orden nacional, con domicilio en Medellín (Cfr. archivo 02, pág. 16), que adelanta proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, lo cierto es que también se demanda a una entidad pública, como quiera que se aduce que el predio es baldío y se llama a resistir las pretensiones a la Agencia Nacional de Tierras la cual es una "agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional" —Decreto 2363 de 2015 artículo-, encargada de la administración de dichos bienes, y tiene su "domicilio la ciudad de Bogotá, D.C" — artículo 2 ibídem-.

De tal suerte que, en casos como el que nos ocupa, no solo entran en conflicto el fuero real y personal consagrados en los mencionados numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P, sino que también presenta una colisión de competencias territorial con ocasión a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AC140-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00. M.P Alvaro Fernando García Restrepo.

este último numeral, esto es, al interior del mismo factor subjetivo, por cuanto, tanto demandante como demando son entidades públicas con domicilios diferentes. Luego, se presenta una pugna entre dos fueros privativos de los entes públicos y surge el interrogante de cuál es el Juez llamado a conocer el asunto.

El aludido problema fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC006-2022, en la cual sostuvo que cuando "(...) concurren los fueros privativos de dos entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en diferentes localidades (...)" "(...) como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio" (negrilla fuera de texto).

En la misma decisión, la Corte indicó que "«en asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibidem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto al ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo» (CSJ AC417-2020, 14 feb., rad. 2020-00326-00 reiterada en CSJ AC3158-2021, 4 ago., rad. 2021-02491-00)"

Así las cosas, en atención a las particularidades de la presente demanda se avizora que ésta ha de ser rechazada por competencia territorial, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, la competencia por dicho factor debe establecer por la regla contenida en numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, a saber, por el lugar de ubicación del bien, como quiera que en ambos extremos procesales intervienen entidades públicas con domicilios diferentes. En consecuencia, dado que el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 192-1855 llamado a soportar el gravamen de servidumbre, se encuentra ubicado en el departamento de Cesar, municipio de Pelaya, según se evidencia en el certificado de libertad y tradición (Cfr. Archivo2, pág. 56) y lo firma el demándate en el libelo genitor, es el Juez de dicho lugar el llamado a aprehender su conocimiento.

Adicionalmente, el predio tiene un avaluó catastral que supera los límites legales para ser considerado como de mayor cuantía (Cfr. Archivo21, pág. 92). –artículos 20 numeral 1, 25 y 26 numeral 3 ejusdem-. Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso al Juzgado Civil Circuito de Aguachica-Cesar.

Adviértase que, la presente decisión no contraviene la unificación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia en el mencionado AC140-2020, en virtud de que, se insiste, el asunto *sub examine* obedece a una situación disímil a la allí resuelta, por

cuanto se circunscribe a entidades públicas que ocupan tanto el extremo activo como pasivo de la relación procesal, y, por consiguiente, no puede enmarcarse en establecido en la decisión referida. Igualmente, se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se destaca que con antelación se había presentado otra demanda el pasado 04 de mayo, en la que se evidencia identidad de partes, hechos y pretensiones con la aquí incoada, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho bajo el radicado 05001310301920220015800, misma que fue rechazada por competencia y se remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica-Cesar-Reparto, sin que se conozca la suerte de ello. En tal sentido, la parte actora deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 139 referido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

**Segundo.** Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica-Cesar-Reparto

## NOTIFÍQUESE ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2dbc9a188fded473b7dc828883f22dbf8233add518eb8f1a219ba266cdb8a2

Documento generado en 08/08/2022 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica